

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N° 17240-2022-00039
JUEZ PONENTE: DR. WILMAN TERÁN CARRILLO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, miércoles 13 de julio del 2022, las 15h04.



Visto, el sorteo practicado en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por recurso de apelación, llega a conocimiento del Tribunal de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Jueces Nacionales doctor David Jacho Chicaiza, doctor Roberto Guzmán Castañeda, y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente). En consecuencia, acorde al circuito jurídico-constitucional, se decide:

I

ANTECEDENTES

- 1.- **El momento de activación de la garantía jurisdiccional:** El ciudadano Segundo Estuardo Verdezoto Mora, presentó la acción de hábeas corpus, en contra del General de la Policía Pablo Ramírez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).
- 2.- **La integración del Tribunal que ventiló el hábeas corpus:** Al ser presentada la demanda de hábeas corpus, por sorteo de ley, correspondió en conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrado por el Doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya (Juez Ponente), Fabián Plinio Fabara Gallaro y Carlos Alberto Figueroa Aguirre; quienes mediante sentencia notificada el 9 de mayo de 2022, resolvieron negar la acción de hábeas corpus propuesta.
- 3.- **La sentencia dictada por el Tribunal de origen:** Indica que no existe: "...demora en trámites administrativos, por parte del SNAI, debido a que el derecho solicitado del cambio de beneficio penitenciario, surge el 6 abril de 2022 estando en un plazo razonable, sin embargo, se presentó la presente acción de habeas corpus el 25 de abril de 2022, alegando que la pena privativa de libertad, dentro de su contestación carece de los requerimientos efectuados en torno al cambio de régimen penitenciario de forma arbitraria e ilegal, cuando la normativa es legal, cumpliendo con varios presupuestos, obtenidos en un cambio de régimen penitenciario cerrado a semiabierto, cayendo en una esfera infra constitucional o sede administrativa, donde la competencia es dada por las autoridades respectivas, la concesión o negativa corresponde a los jueces de garantías penitenciarias, por lo que la acción constitucional de hábeas corpus no es adecuada, al no vulnerar derechos a la libertad, siendo innecesario el análisis en pertinencia o no del beneficio penitenciario por las razones expuestas. La defensa del accionante, solicita que se aplique la normativa anterior del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación (Art.65 régimen semiabierto), dicha normativa establece en el Art.41 que: "las normas relativas al régimen de rehabilitación social serán aplicables en la ejecución de las penas privativas de libertad, dispuestas en sentencia condenatoria ejecutoriada", por lo que dicho Reglamento esta derogado. Por lo que se argumenta, analiza y en motivación efectuada, escuchada al legitimado activo, en audiencia no logra probar que el

accionante este privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, corresponde rechazar la acción de Habeas Corpus...". con esta argumentación se resolvió rechazar esta garantía jurisdiccional.

4.- Sobre actividades posteriores al fallo: Una vez notificada la decisión y por haberse interpuesto recurso de apelación por parte del accionante, ha sido remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia, donde por el sorteo de Ley, asume conocimiento esta Sala Especializada.

II


CONSIDERACIONES

5.- Jurisdicción y Competencia: Los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, han sido designados en virtud de la resolución número 03-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Por tal, en ejercicio de potestad pública de jurisdicción constitucional para los casos que de manera específica detalla la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 190 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, activado el dispositivo jurídico de los artículos 44.4, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los magistrados de esta Sala poseen jurisdicción y competencia para decidir sobre el recurso planteado.

6.- Validez: La sustanciación de este recurso de apelación, se realiza con apego y sintonía de la normativa y principios aplicables a la naturaleza del recurso y de la garantía jurisdiccional. No siendo aplicables las normas procedimentales comunes, no existe nulidad que declarar.

7.- Sobre el Hábeas Corpus: Sin pretender reescribir ni transcribir fragmentos de sentencias y fallos que explican el contexto jurídico, histórico, social o político de lo que es el hábeas corpus; ni tampoco reiterar lo expresado por el Tribunal de origen. Se enfatiza que, de manera categórica los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Sobre los derechos conexos, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica los siguientes:


- 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
- 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
- 3. A no ser desaparecida forzosamente;*
- 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
- 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*

- 2 dos
- 
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”

7.1.- Como se ha especificado, el derecho a la libertad es reconocido y garantizado por la Norma Suprema, existiendo una limitación que se trasluce en la privación de la libertad del individuo, la misma que debe ser sustentada constitucional y legalmente, a fin de que la restricción no se convierta en ilegal, arbitraria o ilegítima. En ese sentido, dentro del marco constitucional, la institución del hábeas corpus, actúa como un mecanismo de protección al derecho de la libertad ambulatoria, contemplado dentro de los derechos de libertad (Art. 66.14 CRE); por tanto, merece protección por parte del Estado cuando ésta se vea afectada o vulnerada. Si bien, la consideración de la acción jurisdiccional del hábeas corpus, tiene una particularidad en la aplicación o concepción por parte de los organismos judiciales con competencia en justicia constitucional, la cual radica en que dicha acción únicamente se puede activar o resulta procedente para recuperar la libertad de una persona que se encuentra restringida de la misma, es decir, como una garantía reparadora, que opera después de que la violación a los derechos humanos ha ocurrido¹; esta institución, tiene un alcance más amplio, en la que se encuentran inmersos otros sub derechos: y, precisamente, el goce de la libertad de tránsito, en la que, el hábeas corpus se constituye una garantía preventiva tendiente a evitar la vulneración de otros derechos; así también, al estar implicados derechos constitucionales como: la motivación, el derecho a la defensa, plazo razonable, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica que directamente se vinculan al derecho de libertad, es viable la aplicación del hábeas corpus como preventivo a violaciones a estos derechos. De forma evidente, los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que – cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran – los jueces constitucionales analicen la totalidad de la detención y las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. Por tanto, una medida de privación de la libertad que en un inicio puede ser legal y constitucional, tiende a convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de las personas privadas de libertad; y, por ello, la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, tal privación no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

8.- Cuestiones centrales del presente hábeas corpus: Bajo la máxima optimización, partiendo de la primordial “presunción de inocencia”, cuyo abordamiento, al fijar el límite entre la coercibilidad Estatal y el disfrute pleno de los derechos, no debe ser tratado

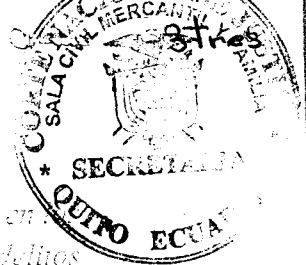
¹ Ramiro Ávila Santamaría. “Los Derechos y sus garantías. Ensayos críticos”. Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. 2012. pág. 188



de manera unidimensional; ya que, sin limitarla, su tratamiento parte desde una tridimensión (principio – derecho – garantía). Como principio, aporta a las bases del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; de tal virtud que, nadie puede operar contra corriente de la presunción de inocencia, sin presupuestos previos que, puedan permitir la activación de la fórmula jurídica preestablecida. Como derecho, es una prerrogativa, que nadie puede ser considerado culpable, pese a existir un procedimiento en su contra, mientras no exista sentencia ejecutoriada: la operación de este derecho se interconecta con la dignidad, juicio previo, juez imparcial, trámite preestablecido con antelación en la ley, etc. Como garantía, constituida por la operatividad protectora del Estado, que establece los métodos y procedimientos propios, con los cuales se puede alterar la presunción de inocencia de una persona; es una de las más elementales garantías a visualizarse y cumplirse dentro de una acción penal, sea ésta en fase previa al procedimiento o durante y el desahogo del mismo, que se encuentra recogida en el *corpus iuris* referente de los Derechos Humanos, por lo que sus contenidos poseen un carácter *erga omnes*, ya que la integralidad de los instrumentos sobre el “Derecho” de los “Derechos Humanos”, la coloca dentro de las dimensiones inmanentes de mayor constancia en la actividad humana, que pueden generar las relaciones intersubjetivas que hacen necesaria la justa intervención del orden jurídico. En ese contexto, el tema central de discusión en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es determinar si la privación de libertad se ha convertido en ilegal, al no obtener un beneficio penitenciario que se dice estar en trámite.

9.- La legitimación activa a través de su defensa técnica, sustenta su acción de hábeas corpus, indicando que el accionante se encuentra privado de su libertad “...desde el 18 de enero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales del Guayas resuelve declara la culpabilidad del suscrito Segundo... Verdezoto... en el delito de delincuencia organiza e imponer la pena de siete años de privación de libertad... Desde el 25 de enero del 2018 hasta hoy 20 de abril de 2022 han transcurrido 4 años y tres meses, que representa más del 60% de la pena cumplida, por lo que tengo derecho de pasar de régimen cerrado a régimen semiabierto, conforme lo establece el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal...” indica la defensa técnica que ha solicitado a la autoridad correspondiente se conceda la documentación que exige el artículo 65 del reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, así como también se habría solicitado por medio del responsable del centro de rehabilitación masculino Pichincha No. 2, al Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, remitan dicha documentación. Manifiesta que: “...Las Peticiones fueron realizadas el 21 de diciembre de 2021, el 21 de enero de 2022, 31 de abril de 2022 y el 19 de abril de 2022... Sin embargo no se han dado contestación a las mismas hasta la presente fecha, causándome in daño irreparable. Toda vez que no puedo acogerme al régimen semiabierto al cual tengo derecho...”, con esta argumentación solicita se conceda esta garantía jurisdiccional.

10.- **Sobre la privación de libertad:** El artículo 77.1 de la Constitución, cataloga el siguiente derecho: “(...) La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el



cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de fuerza a juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidos en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (...). Prerrogativa que se sintoniza con los más actuales criterios sobre la prisión preventiva: que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...forma filas entre los medios de que se vale el Estado para asegurar – cautelar o precautoriamente – la buena marcha de la justicia y el eficaz cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales... obedece a los mismos factores y debiera atender las mismas reglas que gobiernan otros expedientes cautelares. Todos éstos entrañan cierta anticipación en el juicio, con el propósito de salvar el juicio mismo, si se permite la expresión. Empero... es la más intensa y devastadora de esas medidas, incomparablemente más severa que la vigilancia por la autoridad, el aseguramiento de bienes, la prohibición de realizar determinadas operaciones o actividades, la limitación en la libertad de tránsito, etcétera. En realidad, todas las medidas precautorias generan daños difícilmente reparables, aunque compensables; la preventiva causa, por su parte, un daño absolutamente irreparable, como es la pérdida de tiempo de vida, con todo lo que ello significa: de ahí la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado...";² por lo que, para matizar ese infinito cuidado, la Constitución enmarca los elementos para de forma excepcional privar de la libertad a una persona: siendo menester verificar dichos elementos desde la órbita del artículo 77.1 *ut supra*.

10.1. Cuando la Constitución, establece que la privación de libertad sin ser regla general, se dicta para "...garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso..."; bajo los estándares de la doctrina interamericana de los derechos humanos, implica que, la privación de libertad debe de responder a fines legítimos para asegurar que la persona procesada, no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.³ En el caso *sub judice*, se tiene la privación de libertad a este momento responde a una sentencia condenatoria que ha sido dictada en contra del accionante, imponiéndole la pena de siete años por el tipo penal de delincuencia organizada; se concluye que gracias a la privación de libertad, la prosecución de la causa ha sido posible que el 25 de enero de 2018, se notifique por escrito una sentencia que producto del juzgamiento, en aplicación al debido proceso, ha resultado condenatoria en contra del accionante, en respeto a los presupuestos de la Constitución y la ley.

10.2. Al momento en que la Constitución, dispone que es posible privar de la libertad a una persona para garantizar "...el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones..."; al respecto el riesgo procesal de sustracción de la persona procesada o de la frustración tanto de la investigación como de la realización del juicio, sustentados de forma objetiva, permiten "...establecer presunciones *iuris tantum* sobre este peligro, basadas en circunstancias de hecho que, de ser comprobadas en el caso

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párrafo 6.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafos 93, 103 y 145

concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundamentar la prisión preventiva. De lo contrario, perdería sentido el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva. Sin embargo, nada impide que el Estado imponga condiciones limitativas a la decisión de mantener la privación de libertad...”⁴ En la especie, se evidencia que dentro del caso en concreto tanto la víctima como el procesado, ha llegado a recibir una respuesta de la administración de justicia dentro del término que la Constitución y la Ley dispone para estos casos, por lo que el plazo razonable se ha respetado.

10.3. También la Constitución, establece la posibilidad de privar de la libertad a una persona, “...para asegurar el cumplimiento de la pena...”: la prisión preventiva al ser una severa injerencia a la libertad personal, que lo tolera una persona a quien aún se la presume inocente: en sí constituye un sacrificio reparable; pues, acorde a los últimos incisos del artículo 11 de la Constitución, en el caso de ser ratificada su inocencia: así mismo es compensable, si esa misma persona es encontrada culpable, donde la reparación consiste en la imputación del tiempo de duración de la prisión preventiva al tiempo de imposición de la pena privativa de libertad. En el caso estudiado, producto del juzgamiento, el Tribunal de juicio, concluyó declarando tanto la culpabilidad como la responsabilidad del procesado, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 7 años por el tipo penal de delincuencia organizada: por lo que si en el presente, no se contaría con la presencia del accionante; sería imposible asegurar el cumplimiento de la pena, como aparece en el presente caso se ha logrado el cumplimiento de la pena.

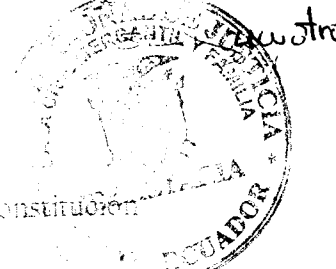
10.4. Es relevante la taxatividad constitucional cuando dice que la privación de libertad, “...procederá por orden escrita de jefes o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley...”: visto el recaudo procesal, la situación jurídica que ha limitado la libertad del accionante, ha sido establecida por la sentenciada condenatoria por el delito de delincuencia organizada. Por lo que desde éste parámetro, no aparece arbitrariedad, ilegitimidad o ilegalidad en la privación de libertad de la persona a favor de quien se ha invocado esta garantía jurisdiccional; es por ello que la ley instrumentada en el principio de legalidad y taxatividad, establece presupuestos previos y claros para su dictación, manteniendo vigente la presunción de inocencia, como se diría, para asegurar la verdad procesal, sin perder de vista “...de que el enjuiciamiento se construye a partir de una idea de signo contrario: el indicio racional de criminalidad, la probable responsabilidad penal, la presencia de datos que permiten sustentar la participación de cierta persona en determinado delito, y así sucesivamente...”⁵; en el presente caso, aquellos datos sustentatorios ya de la participación en la conducta reprochable, ya del indicio racional de criminalidad, en fin ya de la insuficiencia de las otras medidas, ya en conclusión, por cuanto el juzgador evidenció la concurrencia de los presupuestos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, se aprecia el cumplimiento de este presupuesto en el caso estudiado. Tampoco se vislumbra

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 86-09, caso Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental Del Uruguay, de 6 de agosto de 2009, párrafo 84.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párrafo 34.

incumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 77 de la Constitución de la República.

11. ¿Obstaculizar los beneficios penitenciarios sin sentencia ejecutoriada, convierte en ilegal la privación de libertad? – No puede ser obstáculo para recibir beneficios penitenciarios el que no exista una sentencia ejecutoriada, ya sea que consistan en rebajas de pena o cualquier fórmula de progresividad en el cumplimiento de esta. En la especie el delito por el cual ha sido juzgado el justiciable, es el de delincuencia organizada; por lo que los artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal disponen los tipos de regímenes tanto abierto como cerrado, cada uno con sus requisitos esenciales; por lo que, en la especie, se profundiza en este análisis al existir una limitación a obtener un beneficio penitenciario, de conformidad al tiempo que está privado de la libertad el accionante y determinar si la detención ha devenido en ilegal producto de esta obstaculización. Conceptualizando a la obstaculización tenemos que es el efecto de impedir es decir poner trabas a algo o alguien, en este caso al accionante al pretender obtener un beneficio penitenciario del cual ya se siente en capacidad de accionarlo. De conformidad al artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente establece que el derecho a acceder al beneficio penitenciario no puede ser concedido *ipso facto* sino al contrario requiere el cumplimiento de varios presupuestos establecidos en el Reglamento de Rehabilitación Social y este pedido debe realizarse ante el juez de garantías penitenciarias. Por lo que de la revisión de las actuaciones procesales se tiene que el recurrente alega que el beneficio penitenciario sería exigible desde el 6 de abril de 2022 y la presentación de esta garantía jurisdiccional es el 25 de abril del mismo mes y año, se concluye que no existe una dilación innecesaria del plazo razonable para que el Centro de Rehabilitación Social responda con lo solicitado; Además, es necesario tomar en cuenta que el argumento del accionante al referirse que es ilegal la detención por no acceder al beneficio penitenciario, resulta improcedente debido a que la normativa legal establece el trámite para hacerse beneficiario del mismo y los cambios de regímenes recaen en la órbita infraconstitucional ya que la competencia para determinar la procedencia a de un beneficio penitenciario corresponde a los jueces de garantías penitenciarias. Sería un cuadro fáctico distinto en el que se le niegue caprichosa o ilícitamente el beneficio penitenciario por un juez de garantías penitenciarias, que ahí sí se convirtiera la privación de libertad en ilegal, caso que no es el que no ocupa. Este Tribunal especifica que, si bien a la justicia constitucional no le corresponde emitir un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la actuación jurisdiccional ordinaria, en el marco del garantismo, debe verificar de manera integral si la privación de libertad ha sido o devenido en ilegal, arbitraria e ilegítima. En lo referente a la verificación de que la privación de libertad haya sido o devenido en ilegal, arbitraria o ilegítima, se indica que de acuerdo a la revisión del expediente y sus piezas procesales, se colige que la detención del beneficiario deviene de un proceso penal iniciado en su contra, por un tipo penal; por lo que de lo indicado se concluye que no existió ninguna transgresión a las garantías del accionante, ya que los beneficios penitenciarios deben sustanciarlos ante el juez de garantías penitenciarias por lo que su privación de libertad no ha sido ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que ella viene de autoridad competente, ha respetado el marco legal y no ha sido tomado de manera arbitraria ya que

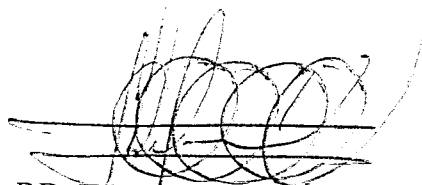


al momento de ordenarla se sustentó sus razones y de acuerdo al tipo penal que se analiza es proporcional y cumple su finalidad constitucional.

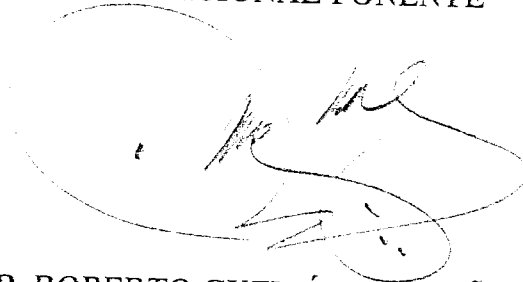
III

RESOLUCIÓN

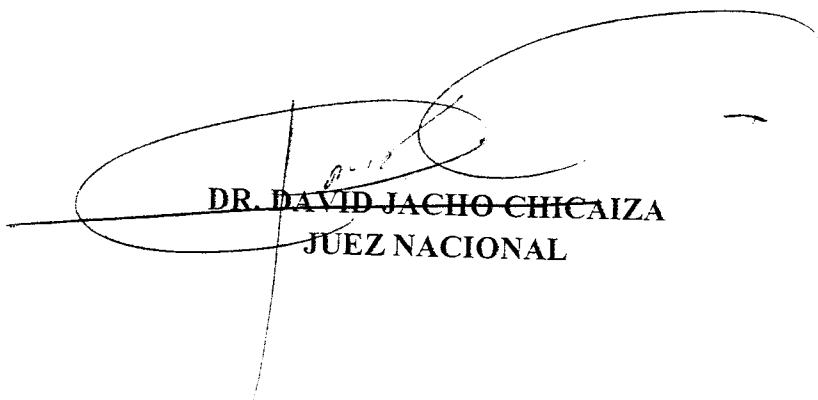
12.- En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Segundo Estuardo Verdezoto Mora y, en los términos de este fallo, se confirma la sentencia emitida en primera instancia y se dispone además por principio de humanidad, como cuestión optimizadora de los derechos, que el legitimado pasivo, atienda a la brevedad posible las peticiones del hoy recurrente, de la supervisión de esta disposición se encargará el juez de origen. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -



DR. WILMAN TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL PONENTE



DR. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL



DR. DAVID JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL

Serie 5000



180962334-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles trece de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VERDEZOTO MORA SEGUNDO ESTUARDO en el correo electrónico lexcorpec@outlook.com; en la casilla No. 3863 y correo electrónico henrycaliz@hotmail.com, lexcorpec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201287513 del Dr./Ab. HENRY MARDOQUEO CÁLIZ RAMOS. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, pablo.ramirez@atencionintegral.gob.ec, juridicosnai@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO PICHINCHA N°2 en el correo electrónico crnt.2021@atencionintegral.gob.ec, oscar.gabela@atencionintegral.gob.ec, crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec; KELLY JANETH OJEDA OJEDA en el correo electrónico ellyfernandez62@hotmail.com, kellyfernandez62@hotmail.com; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS Y PRIVADAS DE LIBERTAD SNAI en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, yoselyn.garcia@atencionintegral.gob.ec, mario.carrillo@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec, marcela.yancha@atencionintegral.gob.ec.

Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que la sentencia dictada el 13 de julio de 2022, las 15h04 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito. 19 de julio de 2022.


AB. MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
AUXILIADORA
PERALTA
SANCHEZ
C = EC
L = QUITO
CI
0101995710

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en 5 fojas son iguales a sus originales constantes en la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS No. 17240-2022-00039 seguido por SEGUNDO ESTUARDO VERDEZOTO MORA contra DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) Y OTROS.
Quito, 19 de julio de 2022



AB. MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

